

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado expediente N° **200-16-51-21-0168-2017**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019, por medio de la cual se otorgó a la **EMPRESA FUTURASEO S.A.S E.S.P**, identificada con Nit. N° 900.163.731-1, **LICENCIA AMBIENTAL** para la ejecución del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EL TEJAR"** la cual contempla las etapas de construcción, operación y clausura, por el término de treinta (30) años, a ejecutarse en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 034-38433, 034-31999 y 034-32736, localizados en el corregimiento El Tres, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó personalmente el día 13 de junio del 2019, la resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019.

En atención a lo dispuesto en los Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó la resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 05 de julio de 2019.

Que mediante correo electrónico del día 05 de julio de 2019, la Corporación comunicó la resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019, a la Alcaldía Municipal de Turbo – Antioquia, para que fuera fijado en un lugar visible al público por el término de diez (10) días hábiles.

A través de la Resolución N° 200-03-20-01-0033 del 20 de enero de 2020, se requirió a la EMPRESA FUTURASEO S.A.S E.S.P, identificada con Nit. N° 900.163.731-1, para que se sirva dar cumplimiento con la siguiente:

*1 Presentar una caracterización completa de las aguas subterráneas de los tres pozos de monitoreo construidos, para lo cual deberá purgar cada pozo a través de bombeo antes de tomar la muestra y monitorear los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, para la actividad de tratamiento y disposición de residuos, además de los parámetros de Potasio, Calcio y Sodio, para el efecto se le otorga el término de cuarenta (40) días contados a partir de la firmeza de la presente resolución.*

*2. En el marco de las obligaciones contenidas en el artículo séptimo de la Resolución N° 0685 del 13 de junio de 2019:*

*2.1. Presentar un cronograma de actividades por programa del Plan de Manejo Ambiental, donde se discrimine el costo por actividad, personal necesario, monitoreos a realizar y frecuencia, para el efecto se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza de la presente decisión.*



2.2. *Presentar el diseño y realizar la construcción de la red de monitoreo para el seguimiento a la calidad del agua, para el efecto se le otorga el término de sesenta (60) días contados a partir de la firmeza de la presente decisión.*

3. *Allegar los diseños de construcción de las piscinas de lixiviados 3 y 4, con caudales, áreas superiores e inferiores y ubicación geográfica, con el objeto de establecer los cambios menores realizados en la construcción de la celda N° 1, para el efecto se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la presente decisión.*

Posteriormente, mediante Resolución N.º 200-03-20-01-0637 del 14 de marzo de 2022, la Corporación decidió No acceder a la solicitud Nro. 200-34-01-59-3623 del 10 de junio de 2021, presentada por la EMPRESA FUTURASEO S.A.S. E.S.P.M, identificada con Nit. 900. 163.731-1.

Por medio de la Resolución N.º 200-03-20-01-0636 del 14 de marzo de 2022, se Acoge la información presentada por la EMPRESA FUTURASEO S.A.S. E.S.P.M, identificada con Nit.900.163.731-1, respecto a la construcción de la celda o fase N°2 la cual está acorde con lo establecido en el Artículo Segundo del acto administrativo Nro.200-03-20-01-0685 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EL TEJAR", a ejecutarse en el corregimiento el tres, municipio de turbo, departamento de Antioquia.

Que mediante oficio N° 200-34-01-59-0591 del 30 de enero de 2025, la EMPRESA FUTURASEO S.A.S. E.S.P.M, identificada con Nit.900.163.731-1, presentó Informe de Cumplimiento Ambiental N° 10 del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EL TEJAR**" el cual reporta las actividades del proyecto y la función interna del cumplimiento ambiental durante el periodo comprendido entre 01 de julio al 31 de diciembre de 2024, para el cumplimiento de la obligación de la resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio de 2019.

Finalmente, mediante Oficio N.º 200-34-01-59-1534 del 12 de marzo de 2025, la EMPRESA FUTURASEO S.A.S. E.S.P.M, identificada con Nit.900.163.731-1, presentó solicitud de modificación del considerando (4) de la resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019. Motivo por el cual este no Autoriza el vertimiento de lixiviados o de aguas residuales no domesticas ARnD a ninguna fuente de agua.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, con el objeto de inspeccionar en campo y cotejar la información aportada por el solicitante; los resultados de la misma quedaron plasmadas en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0825 del 13 de mayo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente de este último:

#### 6. Conclusiones

*La empresa Futuraseo S.A.S E.S.P presenta información que sustenta la viabilidad de la recirculación de las aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de lixiviados.*

*Conforme lo establece la resolución 1256 de 2021, siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se considera viable técnicamente acoger la solicitud de la empresa Futuraseo de poder recircular el agua residual tratada en diferentes labores dentro de la infraestructura del relleno sanitario, es de tener en cuenta que no aplica para el uso de las aguas residuales como fertilizante o acondicionador de suelos.*

*El proceso de recirculación de aguas residuales tratadas no implica la modificación de la Licencia Ambiental, según lo establecido en el capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que las actividades a desarrollarse corresponden a un ajuste normal dentro giro ordinario del proyecto licenciado.*

#### 7. Recomendaciones Y/U Observaciones



"Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones"

3

*Se recomienda autorizar el ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto licenciado del Relleno sanitario El Tejar, consistente en realizar Recirculación del agua residual tratada proveniente de la planta de tratamiento de lixiviados, en operaciones y procesos unitarios dentro de la infraestructura del relleno sanitario, conforme lo establecido en la Resolución 1256 de 2021.*

*Requerir a la empresa Futuraseo S.A.S E.S.P para que, en la actividad de recirculación de agua residual tratada, de cumplimiento con:*

- *Para el caso de la recirculación en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.*
- *La recirculación de agua residual tratada no aplica para el uso como fertilizante o acondicionador de suelos.*
- *En ninguno de los casos de recirculación de agua residual tratada se debe generar vertimiento al suelo o fuentes hídricas.*
- *Entregar en el informe ICA el informe del Balance Hídrico del sistema de recirculación, y la caracterización de las aguas residuales de la planta de tratamiento de lixiviados.*
- *Cumplir con las medidas preventivas para evitar los riesgos potenciales identificados, y realizar las respectivas actividades de seguimiento.*

(...)

### **DEL FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° de la ley 99 del 22 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetaran la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo y uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 13 del artículo 31° de la ley 99 del 12 de diciembre de 1993, establece:

*"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la*



*expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que las concesiones solo podrán prorrogarse durante último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 consagra las funciones de las Corporaciones, y, específicamente en su numeral 9° indica:

*"...Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer veda para la caza y pesca deportiva..."*

Que es pertinente traer a colación, que el Artículo 2.2.3.2.20.2 de Decreto 1076 de 2015, establece:

*"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".*

Del mismo modo, en su Artículo 2.2.3.3.4.10 consagra que *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, establece que para que se produzca la renovación del permiso de vertimiento, se debe presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año en vigencia del permiso, el trámite se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo (...).

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimiento en los términos del artículo 2.2.3.3.5.5, numeral 5 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene como objeto establecer los parámetros y los valores límites permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficial y a los sistemas de alcantarillado público.



**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, analizado el Informe Técnico N.º 400-08-02-01-0825 del 13 de mayo de 2025, elaborado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se observa que la **EMPRESA FUTURASEO S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit. N.º 900.163.731-1, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N.º 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019 para el proyecto Relleno Sanitario El Tejar, allegó información con radicado N.º 200-34-01-59-1534 del 12 de marzo de 2025, solicitando la modificación del considerando 4 y del artículo 3 de la licencia ambiental en lo concerniente al manejo y disposición de aguas residuales tratadas.

De conformidad con lo verificado en el proceso de seguimiento y control ambiental, la empresa puso en funcionamiento la planta de tratamiento de lixiviados mediante ósmosis inversa y microfiltración, cuya operación fue aprobada mediante Resolución N.º 200-03-20-01-0636 del 14 de marzo de 2022, y cuya eficacia fue constatada en visita de inspección realizada en diciembre de 2024, evidenciándose resultados de calidad de las aguas residuales tratadas ajustados a los parámetros fijados en la Resolución 0631 de 2015.

Que, conforme a la Resolución 1256 de 2021 "por la cual se reglamenta el uso de aguas residuales tratadas", la práctica de recirculación dentro de la misma actividad económica que las genera y en suelos de soporte de infraestructura no requiere autorización ambiental, siempre que se garantice la inexistencia de escorrentías y no se destinen tales aguas para fertilización o acondicionamiento de suelos.

A través del oficio N.º 200-34-01-59-0591 del 30 de enero de 2025, la **EMPRESA FUTURASEO S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit. N.º 900.163.731-1, allegó balance hídrico del sistema de tratamiento, plan de contingencia, Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) e identificación de riesgos y medidas preventivas, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada Resolución 1256 de 2021, por lo que se tiene acreditada la viabilidad técnica y económica de la recirculación.

Que, conforme al artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental es la autorización que confiere la autoridad competente para ejecutar proyectos susceptibles de generar impactos significativos, y comprende los permisos, autorizaciones y obligaciones necesarios para el uso y aprovechamiento de recursos naturales. En consecuencia, las modificaciones solicitadas por el titular que impliquen ajustes en el manejo de los recursos deben ser tramitadas mediante la figura de modificación de la licencia ambiental, cuando se trate de variar obligaciones previamente establecidas en la parte resolutive del acto administrativo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política impone a todas las personas y al Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y los artículos 79 y 80 ibídem establecen la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar factores de deterioro ambiental y planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Que, en desarrollo de dichos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental –SINA– y asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, facultándolas para otorgar, modificar o revocar licencias ambientales, así como imponer condiciones y restricciones para garantizar la protección ambiental (artículos 31, 49 y 50 ibídem).



Que, igualmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la naturaleza de la licencia ambiental como instrumento preventivo y de gestión, en virtud de la cual la autoridad ambiental ejerce control sobre actividades con potencial de causar deterioro grave a los recursos naturales. En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-035 de 1999, señaló que la licencia ambiental constituye el mecanismo idóneo mediante el cual se armonizan la libertad económica y el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Finalmente, valorada la suficiencia de la información allegada, la efectividad de los resultados del sistema de tratamiento y la coherencia con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad concluye que existen fundamentos técnicos y jurídicos, para modificar el **artículo 4 de la Resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019**, a efectos de autorizar la recirculación de aguas residuales tratadas en la infraestructura del relleno sanitario El Tejar, bajo los parámetros, condiciones y restricciones señaladas en el informe técnico y en la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, el director general (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo 4 de la Resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la **EMPRESA FUTURASEO S.A.S E.S.P**, identificada con Nit. N° 900.163.731-1 para la construcción y operación del Relleno Sanitario El Tejar en el Municipio de Turbo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO CUARTO** Autorizar a la **EMPRESA FUTURASEO S.A.S E.S.P**, identificada con Nit 900.163.731-1. la recirculación de las aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de lixiviados, en operaciones y procesos unitarios dentro de la infraestructura del relleno sanitario El Tejar, conforme a lo establecido en la Resolución 1256 de 2021 y demás normas concordantes, bajo las siguientes condiciones:

- 1 La recirculación de aguas residuales tratadas deberá realizarse únicamente al interior de la infraestructura del relleno sanitario, en suelos de soporte de infraestructura, evitando en todo momento la generación de escorrentías.
2. Se prohíbe el uso de aguas residuales tratadas como fertilizante, acondicionador de suelos o cualquier otro uso agrícola o forestal.
3. En ningún caso la recirculación de aguas residuales tratadas podrá generar vertimientos directos o indirectos al suelo ni a fuentes hídricas superficiales o subterráneas.
4. La empresa deberá presentar, en los informes de cumplimiento ambiental (ICA), el balance hídrico del sistema de recirculación y la caracterización periódica de las aguas residuales tratadas, conforme a los parámetros de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.
5. La empresa deberá implementar y mantener actualizadas las medidas preventivas y correctivas identificadas en el plan de manejo de riesgos allegado, garantizando su cumplimiento y la realización de las actividades de seguimiento.
6. Analizar fisicoquímicamente y microbiológicamente el agua tratada según lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, mínimo una vez al año.

Parágrafo. CORPOURABA, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, podrá verificar en cualquier momento las condiciones de operación del sistema de tratamiento y recirculación de lixiviados, así como exigir medidas adicionales si se presentan riesgos para los recursos naturales renovables.



"Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones"

7

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0685 del 13 de junio del 2019, que no son objeto de modificación, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** La **EMPRESA FUTURASEO S.A.S E.S.P**, identificada con Nit. 900.163.731-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar con sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores de que trata el proyecto referenciado.

**ARTICULO CUARTO.** CORPOURABA, realizará visitas técnicas de seguimiento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

**Parágrafo.** CORPOURABA, adelantará el cobro de las visitas técnicas de seguimiento de conformidad con la lista de tarifa de servicios vigente, expedida por esta Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO.** **Notificar** el presente acto administrativo a la **EMPRESA FUTURASEO S.A.S E.S.P**, identificada con Nit. N° 900.163.731-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

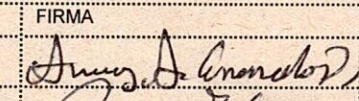
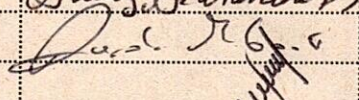
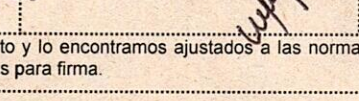
**ARTICULO SEXTO.** **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General (E) de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

|          | NOMBRE                     | FIRMA                                                                                | FECHA      |
|----------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó | Amaury Coronado Pineda     |  | 14-09-2025 |
| Revisó   | Carolina González Quintero |  | 14-09-25   |
| Aprobó   | Manuel Arango Sepúlveda    |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0168-2017